

LIBRO VII

CASAS DE CAMBIO

PARTE PRIMERA: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TITULO I – DEFINICIÓN, OPERACIONES Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 417. (DEFINICIÓN).

Se considera "casa de cambio" a toda persona jurídica que, sin ser institución de intermediación financiera, realice en forma habitual y profesional operaciones de cambio.

El funcionamiento de las casas de cambio se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 417.1. (OPERACIONES PERMITIDAS).

Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) alquiler de cofres de seguridad;
- h) cobranzas y pagos;
- i) giros y transferencias domésticas;
- j) actuar como subagentes de empresas que realicen transferencias al exterior.

Una transferencia es aquella transacción en la que se cumplen las instrucciones dadas por un ordenante para acreditar un determinado importe en la cuenta del beneficiario.

Un giro es una modalidad de transferencia en la que el beneficiario no recibe los fondos a través de una cuenta, sino que los recibe en efectivo.

Una transferencia se considerará doméstica en caso que ambas cuentas (la del ordenante y la del beneficiario) estén radicadas en el Uruguay.

Un giro se considerará doméstico cuando los fondos sean entregados y recibidos en Uruguay.

En caso contrario, se tratará de una transferencia o giro del exterior o hacia el exterior.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales h) e i), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

En la operación a que refiere el literal j), la documentación respaldante será emitida por la empresa que realiza la transferencia al exterior.

Por las operaciones citadas en este artículo, las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito que realicen transferencias al exterior tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presente resolución para cesar esta actividad. Sin perjuicio de ello, aquellas que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresas de servicios financieros dentro del mencionado plazo, podrán continuar realizando esta actividad hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros apruebe o rechace la solicitud.

ARTÍCULO 417.2. (OPERACIONES PROHIBIDAS).

Las casas de cambio no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 417.3. (NATURALEZA JURÍDICA).

Las casas de cambio deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las casas de cambio en funcionamiento a la fecha de la presente resolución, contarán con un plazo de un año para adoptar la naturaleza jurídica de sociedad anónima con acciones nominativas.

TÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 418. (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

Las casas de cambio requerirán, para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 422.2 y 422.3, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 418.1 (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización para funcionar como casas de cambio deberá acompañarse de la siguiente

información:

- a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.
- b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se regirá la sociedad.
- c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- d) Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior a que refiere el artículo 419.1 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.
- f) Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:
 - i) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.
 - ii) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.
 - iii) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
 - iv) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
 - Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.
 - Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.

- v) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

- vi) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.
- vii) Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de entidades extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- viii) Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmado y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.
- g) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 86.
- h) Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- i) Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.
- j) Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará actividades en la casa de cambio, incluido el personal superior a que refiere el literal e).
- k) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- l) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

Circular 1911 - Resolución del 23.06.2004 - Vigencia: 23.06.2004 (2004/0906)

ARTÍCULO 418.1.1. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 418.2 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la casa de cambio quedará condicionado a:

- a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422.1. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La información deberá estar debidamente firmada y acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y documentación respaldante.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

- b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención al público y la dirección de su página web.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la respectiva autorización quedará automáticamente sin efecto.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 418.3 (IDENTIFICACIÓN).

Las empresas que hubieren obtenido la autorización a que refiere el artículo 418 deberán identificarse utilizando las denominaciones "cambio", "casa de cambio", "casa cambiaria", derivados o similares. Dicha terminología queda reservada a este tipo de empresas.

Las casas de cambio podrán utilizar un nombre de fantasía -el cual deberá ser único-, en cuyo caso la identificación deberá incluir, además, su razón social. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 418.4 (CESE DE ACTIVIDADES).

La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de quince días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona responsable de la conservación –durante el plazo establecido en el artículo 427.4– de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 427.3.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 418.5. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 418.6. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 418.7. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

TÍTULO III – ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 419. (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores, directores o gerentes de las casas de cambio.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1397 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

ARTÍCULO 419.1 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior de las casas de cambio a:

- a) Las personas que ocupen cargos de director, administrador, síndico, fiscal o integren comisiones delegadas del directorio, apoderado y representante legal de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la función de atención de reclamos, así como los que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con la casa de cambio, asesoren al órgano de dirección.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1446 - Resolución del 01.04.1993

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 419.2. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 419.3. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 419.4. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 419.5. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

TÍTULO IV – DEPENDENCIAS

Artículo 420 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las casas de cambio deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando comprobante de haber constituido la garantía a favor del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 422.2.

Si en dicho plazo la Superintendencia no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las casas de cambio deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011 - Vigencia Diario Oficial 02.03.2011 (2010/002605)

Antecedentes del artículo

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Circular 1.837 Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1447 - Resolución del 15.04.1993

Circular 1.837 Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)

Circular 1847 - Resolución del 31.03.2003

Circular 1910 - Resolución del 31.03.2003 - Modifica disposición transitoria (2002/1080)

ARTÍCULO 420.1 DEROGADO.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011 - Vigencia Diario Oficial 02.03.2011 (2010/002605)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Circular 1099 - Resolución del 24.05.1982

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1437 - Resolución del 10.12.1992

Circular 1447 - Resolución del 15.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (921338)

Circular 1796 - Resolución del 03.07.2002 Vigencia: 15.07.2002

Circular 1810 - Resolución del 11.09.2002 Vigencia: Diario Oficial

Circular 1835 - Resolución del 26.12.2002 Vigencia: Diario Oficial

Circular 1846 - Resolución del 19.03.2003 Vigencia: Diario Oficial

Circular 1865 - Resolución del 18.06.2003 Vigencia: Diario Oficial

Circular 1885 - Resolución del 03.12.2003 Vigencia: Diario Oficial (2002/0635)

Circular 1909 - Resolución del 16.06.2004 - Modifica disposición transitoria - Vigencia: Diario Oficial del 24.06.2004

(2002/0635)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

Circular 1922 - Resolución del 24.12.2004 - Modifica disposición transitoria - Vigencia: Diario Oficial (2002/0635)

Circular 1936 - Resolución del 28.06.2005 Vigencia: 30.06.2005 (2002/0635)

Circular 1943 - Resolución del 29.11.2005 Vigencia: 30.11.2005 (2002/0635)

Circular 1959 - Resolución del 30.08.2006 - Vigencia: Diario Oficial del 06.09.2006 (2002/0635)

ARTÍCULO 420.1.1. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1810 - Resolución del 11.09.2002 Vigencia: Diario Oficial

Circular 1796 - Resolución del 03.07.2002 Vigencia: 15.07.2002

ARTÍCULO 420.2. DEROGADO.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011 - Vigencia Diario Oficial 02.03.2011 (2010/002605)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO V – MODIFICACIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO Y FINANCIAMIENTO DE TERCEROS

ARTÍCULO 421. (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA TRANSFERENCIA DE ACCIONES).

Las casas de cambio deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para recibir nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de integración.

Las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.
- b) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos utilizados y la documentación respaldante.
- c) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia de acciones.
- d) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la casa de cambio deberá aportar, además, sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 418.1.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el literal b).

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los literales a) a d) del tercer inciso del presente artículo y presentar, si correspondiere, copia autenticada del certificado de resultancias de autos

de la sucesión.

El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1146 - Resolución del 11.08.1983

Circular 1159 - Resolución del 02.04.1984

Circular 1198 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

Circular 1780 - Resolución del 10.04.2002 Vigencia: Diario Oficial (20011749)

ARTÍCULO 421.1 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS).

Los financiamientos obtenidos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la casa de cambio y la documentación respaldante.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1122 - Resolución del 09.12.1982

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 lo deroga

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 421.2. (CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

La capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, deberá informarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida dicha capitalización, suministrando:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere, y certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- b) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 429, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 421.3. (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA).

Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria o de certificados provisorios de integración a que refieren los artículos 421 y 421.2 respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere

el artículo 429, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO VI – REQUISITOS DE CAPITAL, GARANTÍAS Y DEPÓSITO MÍNIMO

ARTÍCULO 422 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 428.1, excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1045 - Resolución del 04.12.1980

Circular 1146 - Resolución del 11.08.1983

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1366 - Resolución del 13.12.1990

Circular 1373 - Resolución del 30.01.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 1,5% (uno y medio por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.2 (GARANTÍA).

Las casas de cambio deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a UI 600.000 (seiscientos mil unidades indexadas), que se incrementará en UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.3 (DEPÓSITO MÍNIMO).

Las casas de cambio deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la casa de cambio con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, la casa de cambio dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.4. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.5. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.6. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.7. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.8. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.9. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.10. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.11. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.12. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.13. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.14. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.15. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.16. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.16.1. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.16.2 DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.17. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.18. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.19. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.20. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.21. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)
Antecedentes del artículo
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 422.22. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

TÍTULO VII – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS O EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 423. (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las casas de cambio deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización.

La dirección de la casa de cambio debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990 lo deroga

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 423.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 423 deberá incluir:

- a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las casas de cambio deberán:

- i) identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes;
 - ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
 - iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i) un alto nivel de integridad del mismo, a cuyos efectos se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales; y
 - ii) una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y cómo proceder en cada situación.

- c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.
- También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la casa de cambio y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 423.2. (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las casas de cambio deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.3. (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las casas de cambio deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.4. (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

En el marco del sistema de prevención a que refiere el artículo 423, las casas de cambio deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia con respecto de los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.5. (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las casas de cambio no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las casas de cambio deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Se deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.6. (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL).

Se entiende por “beneficiario final” a la o las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la o las personas en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otros patrimonios de afectación independientes. En estos casos, las casas de cambio deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las casas de cambio deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 423.13.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.7. (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR).

La obligación de identificación a que refiere el artículo 423.5 quedará exceptuada para aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere a U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos domésticas.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente,

independientemente del importe de la misma.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.8. (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR).

Las casas de cambio deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) documento de identidad;
- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e) domicilio y número de teléfono;
- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán ser obtenidos para todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- e) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la entidad. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;

- b) documento de identidad;
 - c) domicilio y número de teléfono.
- 2) Personas jurídicas
- a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.9. (PERFIL DEL CLIENTE).

Las casas de cambio deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada casa de cambio, según lo establecido en el artículo 423.1.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada casa de cambio considerando elementos tales como:

- i) cliente habitual que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.10. (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Las casas de cambio deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.11. (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Las casas de cambio deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de

Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de estos grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.12. (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las casas de cambio deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la casa de cambio al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la entidad.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.13. (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las casas de cambio deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las casas de cambio podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales,

que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.14. (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).

Las casas de cambio que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i) obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii) verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la entidad.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.15. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).

Las casas de cambio que originen transferencias de fondos domésticas deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la entidad no deberá cursar la operación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias locales, recibidos y emitidos por las casas de cambio, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.16. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).

Las casas de cambio que reciban transferencias de fondos domésticas deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificador único de referencia- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la casa de cambio receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.17. (CASAS DE CAMBIO INTERMEDIARIAS).

Las casas de cambio que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos domésticas entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del

ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.18. (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las casas de cambio estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° del la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.19. (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las casas de cambio deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.20. (CONFIDENCIALIDAD).

Las casas de cambio no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.21. (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las casas de cambio deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 423.19.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.22. (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las casas de cambio deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 423.23. (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las casas de cambio deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO VIII - REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO

ARTÍCULO 424. (REGISTRO DE LAS OPERACIONES).

Las casas de cambio llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, en la casa central y en cada dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones.

El registro antes mencionado deberá satisfacer los requisitos de disponibilidad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad, en los términos del artículo 427.3.

La casa central y las dependencias de una casa de cambio no podrán iniciar las operaciones diarias sin haber registrado las transacciones totales del día anterior.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1146 - Resolución del 11.08.1983

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990 lo deroga

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

ARTÍCULO 424.1. (DOCUMENTACIÓN DE ARBITRAJES, CANJES Y COMPRAVENTA DE METALES

PRECIOSOS).

Las casas de cambio deberán documentar las operaciones de arbitraje, canje y compraventa de metales preciosos en boletas específicas, diferentes de aquellas de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, estableciéndose en cada caso el tipo de operación de que se trata.

Las citadas boletas deberán estar numeradas correlativamente, contener impresos nombre y domicilio de la casa de cambio y pie de imprenta.

Las casas de cambio que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1178 - Resolución del 09.08.1984

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

ARTÍCULO 424.2. (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA).

Las operaciones de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, deberán ser documentadas en boletas numeradas correlativamente que contendrán impresos nombre y domicilio de la casa de cambio y pie de imprenta.

Las casas de cambio que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO IX– SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 425. (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las casas de cambio deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 425.1. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1262 - Resolución del 24.07.1986

Circular 1433 - Resolución del 08.12.1992

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 425.2 DEROGADO

Circular 1433 - Resolución del 08.12.1992

Antecedentes del artículo

Circular 1401 - Resolución del 31.10.1991

TÍTULO X – INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS, RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 426. (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

La emisión de instrumentos electrónicos realizada por las casas de cambio deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 186 a 192.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1021 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1397 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 426.1. (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las casas de cambio se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en los artículos 193 a 219.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

PARTE SEGUNDA: RÉGIMEN INFORMATIVO

TÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 427. (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1231 - Resolución del 22.07.1985

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1397 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

ARTÍCULO 427.1. (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros las informaciones que se indican en los artículos siguientes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.2. (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las casas de cambio deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 427.1, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.3. (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.1 a 307.3.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.4. (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Las casas de cambio se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, a lo dispuesto en el artículo 307.4.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.5. (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las casas de cambio deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307.5.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.6. (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN).

Las casas de cambio se sujetarán, a efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6 a 307.6.3.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 427.7. (CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.7 a 307.10.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO II – INFORMACIÓN CONTABLE, PATRIMONIAL Y VOLUMEN OPERATIVO

ARTÍCULO 428. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las casas de cambio tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de junio de cada año.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1231 - Resolución del 22.07.1985

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990 lo deroga

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 31.12.1993 (911363)

ARTÍCULO 428.1. (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).

Las casas de cambio deberán suministrar semestralmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada semestre calendario y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada semestre calendario.

Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 428.2. (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).

Los bienes, derechos y obligaciones que las casas de cambio mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valorarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 428.3. (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las casas de cambio deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 428.4. (VARIACIONES PATRIMONIALES).

Las casas de cambio deberán suministrar, conjuntamente con las informaciones requeridas por el artículo 428.1, un detalle de las variaciones patrimoniales significativas ocurridas en el período, de acuerdo con los modelos e instrucciones que se impartirán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 428.5. (VOLUMEN OPERATIVO).

Las casas de cambio deberán proporcionar información sobre el volumen operativo anual de su casa central y cada una de sus dependencias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá presentarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes cierre del ejercicio.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO III - INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 429. (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

Las casas de cambio deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, la nómina de sus accionistas e información sobre sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 418.1, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1312 - Resolución del 13.01.1988

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

ARTÍCULO 429.1. (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 419.1:

- a. Cargo a desempeñar
- b. Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el literal f) del artículo 418.1, estar a disposición de la Superintendencia conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 427.7. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el apartado iv) del literal f) del artículo 418.1, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 429.2. (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurridas.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO IV - INFORMACIÓN SOBRE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE CLIENTES

ARTÍCULO 430. (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE).

Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 210, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1446 - Resolución del 01.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (930486)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 430.1. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

Las casas de cambio deberán suministrar información estadística sobre los reclamos recibidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 340.2.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1296 - Resolución del 07.08.1987

Circular 1355 - Resolución del 27.07.1990

Circular 1397 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.12.1992

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

ARTÍCULO 430.2. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

TÍTULO V - INFORMACIÓN SOBRE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES

ARTÍCULO 431. (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las casas de cambio deberán

informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 423.3, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1296 - Resolución del 07.08.1987

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 431.1. (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las casas de cambio deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii) recepción y envío de giros y transferencias locales por importes superiores a US\$ 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.

En las operaciones comprendidas en los numerales i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iii) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Circular 1344 - Resolución del 17.05.1990

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 431.2. (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA).

Las casas de cambio que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

TÍTULO VI - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 432. (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 367.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1198 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1498 - Resolución del 01.08.1995 Vigencia: Diario Oficial (921265)

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 432.1. (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).

Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 368.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1198 - Resolución del 05.10.1984

Circular 1433 - Resolución del 08.12.1992 lo deroga

Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 (972120) Vigencia Diario Oficial 27.08.1998

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

Circular 1921 - Resolución del 22.12.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 432.2. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

Circular 1921 - Resolución del 22.12.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

ARTÍCULO 432.3. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1898 - Resolución del 28.01.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4190)

TÍTULO VII - VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 433. (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 369.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1292 - Resolución del 24.07.1987

Circular 1389 - Resolución del 13.06.1991

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992 Vigencia: 01.11.1992 (911363)

TÍTULO VIII - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 433.1. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Las casas de cambio informarán los días y horarios de atención al público establecido para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1324 - Resolución del 10.03.1989

Circular 1433 - Resolución del 08.12.1992 lo deroga

Circular 1796 - Resolución del 03.07.2002 Vigencia: 15.07.2002

ARTÍCULO 433.2. DEROGADO

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1951 - Resolución del 15.06.2006 Vigencia: Diario Oficial (2005/0441)

PARTE TERCERA: RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

ARTÍCULO 434. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las disposiciones de este Libro, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1036 - Resolución del 17.09.1980

Circular 1433 - Resolución del 08.10.1992

Circular 1478 - Resolución del 24.05.1994

Circular 1570 - Resolución del 07.11.1997 (970631)

Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: Diario Oficial 10.02.1998 (961304)

Circular 1581 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: 10.02.1998 (960465)

Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las casas de cambio sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 434.1. (TIPOS DE SANCIONES).

Las casas de cambio se regirán por el artículo 376.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.2. (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio se regirán, en lo pertinente, por el artículo 376.1.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.3. (MULTAS APLICABLES).

Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 434.1, precedentemente citado, motivara la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 434.1.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 434.1.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.4. (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).

Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.5. (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el artículo 434.1, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.6. (MULTAS POR ATRASO Y POR ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las casas de cambio que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.7. (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte

del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas - pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.8. (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR).

Las casas de cambio que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 369, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica bancos.

La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.9. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial por parte de las casas de cambio, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.10. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO).

Las infracciones a las normas sobre garantía a que refiere el artículo 422.2 serán sancionadas con multas equivalentes al 9‰ (nueve por mil) de la insuficiencia incurrida al último día del respectivo mes.

Las infracciones a las normas sobre depósito mínimo a que refiere el artículo 422.3 serán sancionadas con multas equivalentes al 1‰ (uno por mil) de la insuficiencia diaria incurrida, incluso días no hábiles.

Cuando la insuficiencia se derive de un débito efectuado por el Banco Central del Uruguay, la multa se aplicará una vez transcurrido el plazo de cinco días contados a partir de su notificación a que refiere el mencionado artículo. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 434.14.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 434.17.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.11. (MULTAS POR REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional operaciones de cambio sin la autorización a que refiere el artículo 418 serán pasibles de las siguientes multas:

Infractor primario: la multa será equivalente al 0.016% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.04% ni superior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser integrante de una red nacional de pagos y/o cobranzas.
- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 86.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de operaciones de cambio sin autorización”.

Circular 2093 - Resolución del 23.08.2011 – Vigencia Diario Oficial - (2011/00985)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.12. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la casa de cambio ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.13. (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.14. (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 434.5.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.15. (OTRAS SANCIONES).

El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.16. (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).

Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.17. (RÉGIMEN ESPECIAL).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 434.6 y 434.9 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 434.18. (RÉGIMEN PROCESAL).

El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)